Expediente Nº: E/02975/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades ***A.A.A.*** y ***A.A.A..*** en virtud de denuncia presentada ante la misma por ***B.B.B.*** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Agencia escrito de D./Dña. ***B.B.B.*** (en lo sucesivo el/la denunciante)... ***A.A.A..*** en lo sucesivo el/la denunciado/a) en el que denuncia

En dicha denuncia declara que mantiene con la entidad A.A.A. diferencias derivadas de la contratación del servicio de Canal Plus y le reclaman unas cantidades con las que no está de acuerdo. Ha sido incluido en el fichero ASNEF a pesar de estar pendiente una solución de arbitraje.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- El denunciante aporta copia de la reclamación que interpuso ante la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones de fecha 25/3/2009. También aporta copia de la respuesta dada por dicha Secretaria de Estado en la que le informan de que la normativa en materia audiovisual no atribuye competencias a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones para dirimir controversias en materia de consumo entre los operadores de televisión y sus usuarios, por lo que se le comunica que se da traslado de su reclamación a la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid.
- De la documentación aportada por Equifax Ibérica, S.L. a requerimiento de la inspección de datos se desprende la existencia de una incidencia a nombre del denunciante comunicada por A.A.A. con un saldo deudor de 226,10 € y con fecha de alta 25/5/2009.
- Se ha requerido por la inspección de datos a A.A.A. información y documentación en relación con los hechos denunciados. Del escrito de respuesta remitido por dicha entidad se desprende lo siguiente:
- Según consta en las impresiones de pantalla del fichero de clientes de A.A.A., D. C.C.C. es cliente de dicha entidad desde el 20/5/2008, habiendo contratado el servicio CANAL PLUS.

- La causa que motivó la inclusión en ASNEF de los datos del denunciante es el impago de dos facturas emitidas con fecha 2/9/2008 y otra emitida el 1/8/2008 que suman un total de 226,10 € en conceptos de servicio digital, instalación del servicio y recibo mensual respectivamente.
- En relación con la reclamación en materia de consumo realizada por el denunciante, el representante de A.A.A. aporta copia del requerimiento realizado por al Ayuntamiento de Boadilla del Monte de fecha 29/8/2008 en la que el cliente manifiesta estar en desacuerdo en las cantidades cobradas por el servicio. También aporta copia de la respuesta dada por A.A.A. de fecha 11/9/2008 en el que indican que el cargo emitido al cliente es correcto.
- No consta que se haya iniciado ningún procedimiento de arbitraje en materia de consumo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Señala el artículo 38 del reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (RGLOPD) que:

> *1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.*
>
> *Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
>
> *2. No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga alguno de los requisitos anteriores.*
>
> *Tal circunstancia determinará asimismo la cancelación cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero".*

III

A la vista de la documentación obrante en el procedimiento y recabada en fase de Actuaciones Previas, debe de procederse al archivo del presente expediente. Tal y como indica el precepto reseñado, los datos de un supuesto deudor no pueden ser remitidos a un fichero de solvencia patrimonial respecto de deudas en las que *se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa…* En el presente supuesto consta que los datos del denunciante fueron remitidos al fichero de solvencia patrimonial ASNEF en fecha 25 de mayo de 2009 sin que conste que, con anterioridad a dicha fecha, A.A.A. hubiera tenido conocimiento de que se hubiera planteado reclamación administrativa alguna que hubiera cuestionado la deuda de 226,10 € que fue remitida a ASNEF.

Así, en la reclamación planteada ante la SETSI (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información), que tuvo contestación en fecha 2 de abril de 2009, se señala que el expediente es remitido a la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid sin que se tenga constancia de cuándo es recibido en dicho órgano ni con qué fecha fue remitida y recibida dicha queja procedente de la citada Dirección General al acreedor reclamante, esto es, A.A.A..

Consecuentemente, no constando la fecha en la que la reclamación planteada ante el órgano administrativo competente fue recibida por A.A.A., no puede concluirse que la remisión de los datos del denunciante a ASNEF se hubiera realizado contraviniendo las previsiones del RGLOPD, procediendo por tanto el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ***A.A.A..*** y a ***B.B.B..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la

LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte